
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2014.

Materia: Laboral.

Recurrente: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel).

Abogados: Dr. Tomás Hernández Metz, Licdos. David Arciniegas Santos, Víctor A. León Morel y Licda. Pamela De los Santos.

Recurrido: Erick Isaías Alvarez Domínguez.

Abogado: Dr. Marcelo Arístides Carmona.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 17 de mayo de 2017.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de febrero núm. 249, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Pamela De los Santos, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente, sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre de 2014, suscrito por los el Dr. Tomás Hernández Metz y los Licdos. David Arciniegas Santos, Víctor A. León Morel, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7, 001-1539025-4 y 001-1836936-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Marcelo Arístides Carmona, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0385991-4, abogado del recurrido, Erick Isaías Alvarez Domínguez;

Que en fecha 26 de abril de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los

magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Erick Isaías Alvarez Domínguez contra Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de septiembre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge como buena y válida la demanda interpuesta por el señor Erick Isaías Alvarez contra Opitel y Sr. Carlos Slim, por haberse intentado conforme a las normas legales vigentes; Segundo: Excluye del presente proceso, al señor Carlos Slim, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y auxilio de cesantía) derechos adquiridos (vacaciones y regalía pascual), participación individual de los beneficios de la empresa, e indemnizaciones supletorias prevista en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, interpuesta por el señor Erick Isaías Alvarez contra Opitel, en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, por efecto del despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para el mismo; condena a la empresa demandada Opitel a pagar a favor del demandante señor Erick Isaías, los valores correspondientes a 45 días de participación legal de los beneficios de la empresa correspondiente al año 2012 igual a la suma de Veintisiete Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Veinte Centavos (RD\$27,844.20), proporción de regalía pascual igual a la suma de Cinco Mil Ciento Sesenta y Dos Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$5,172.87), para un total de Treinta y Tres Mil Diecisiete Pesos con Siete Centavos (RD\$33,017.07), calculado en base a un salario mensual de RD\$14,745.17, equivalente a un salario diario de Seiscientos Dieciocho Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$618.76); Cuarto: Rechaza la demanda en daños y perjuicios por los motivos antes expuestos; Quinto: Ordena a la parte demandante Sr. Erick Isaías Alvarez al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Tomás Hernández Metz y Licdo. David Arciniegas Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Erick Alvarez contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre del año 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Por las razones expuestas, acoge dicho el recurso de apelación incoado y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada declarando terminado el contrato de trabajo que unía a las partes por causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Condena a Opitel, en adición a los reclamos acogidos por la sentencia impugnada, a los siguientes conceptos: 1- 28 días de preaviso = a RD\$16,919.84; 34 días de cesantía = a RD\$20,545.52; más la suma de RD\$86,400.00 por concepto de los seis (6) del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; Cuarto: Condena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. Marcelo Aristides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente sostiene el siguiente medio de casación: Único Medio: Falta de Motivación, Base Legal y Violación al Derecho de Defensa por la no Ponderación de la Prueba aportada y por la Inobservancia y Desconocimiento del Artículo 541 de la Ley núm. 16-92 del 29 de mayo de 1992 (Código de Trabajo de la república Dominicana); Desnaturalización de los hechos y documentos;

Considerando, que del estudio sometido no hay ninguna evidencia, ni manifestación alguna de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, medidas, hacer alegatos, presentar argumentos, conclusiones, así como violentar el principio de contradicción, igualdad en el debate, el derecho de defensa, en ese tenor carece de fundamento el alegato de violación al derecho de defensa presentado más como un medio de legalidad ordinaria que este tribunal no abordará, que como garantía procesal amparada en la Constitución que ha respondido adecuadamente y que rechaza

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en virtud de lo que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, toda vez que la sentencia impugnada no sobrepasa los 20 salarios mínimos que establece el referido artículo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene las siguientes condenaciones: a) Veintisiete Mil Ochocientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 20/100, (RD\$27,844.20), por concepto de 45 días de participación en los Beneficios de la Empresa correspondientes al año 2012; b) Cinco Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con 87/100 (RD\$5,172.87), por concepto de Regalía Pascual; c) Dieciséis Mil Novecientos Diecinueve Pesos con 84/100 (16,919.84), por concepto de 28 días de preaviso; d) Veinte Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con 52/100 (RD\$20,545.52), por concepto de 34 días de cesantía; e) Ochenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$80,400.00), por concepto de 6 meses del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos con 43/100 (RD\$156,882.43);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco Pesos con 00/100 (RD\$9,905.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios en los cuales se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho del Dr. Marcelo Arístides Carmona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 17 de mayo de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.